

INE/CG569/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA POSTULADO POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS MÁS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA Y LA C. ELVIA ANDRADE GONZÁLEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA POSTULADA POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/50/2016/OAX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/50/2016/OAX** integrado por hechos que se pudieran considerar constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

#### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por la C. Ariel Orlando Morales Reyes, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática.** El veintiséis de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) el escrito de queja presentado por el C. Ariel Orlando Morales Reyes, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos. (Fojas 003 a 012 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 003 y 004 del expediente)

*“(…) vengo a presentar formal denuncia en contra del C. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, y en calidad de garantes a los: Partidos Revolucionario Institucional y demás partidos integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Más”; y, en contra de la candidata a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional la C. Profa. Elvia Andrade González; así como contra el C, Ingeniero Pedro Luis Jacinto Canseco propietario del tracto camión de tipo volteo, por hechos que constituyen violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el uso indebido de recursos públicos, por falta de cumplimiento a rendir la debida información respecto de los recursos recibidos, por lo que lo hago en base en los siguientes:*

#### HECHOS

*Resulta que el día veinticuatro de mayo del año en curso, ciudadanos de San Juan Bautista Valle Nacional interceptaron un tracto camión tipo volteo, de color azul marino, marca International, de placas XW-92.734 del Estado de Veracruz, en el cual se ubicaron más de **cien despensas** y propaganda político electoral, del Partido Revolucionario Institucional y de diversos candidatos entre ellos de Alejandro Ismael Murat Hinojosa quien es candidato a gobernador por la Coalición y de la candidata a la primera Concejal de San Juan Bautista Valle Nacional la C. Profa. Elvia Andrade González todos por la Coalición “es tiempo de crecer juntos” y por los Partidos Revolucionario Institucional, Partido nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, por lo cual, un grupo de colonos cercanos a la zona acudieron a dicho lugar, siendo aproximadamente las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de mayo de 2016, dichas personas se percataron de un camión tipo volteo a la altura de la entrada a la comunidad de la nueva esperanza, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, mismo que venía bajando la Sierra Juárez por la carretera Federal Oaxaca- Valle Nacional, dicha unidad contenía **mochilas, playeras y 50 cubetas con los colores distintivos del partido revolucionario institucional rellenas de despensas**, en los que se encontraron productos de la canasta básica, mismos que serían destinados para la promoción del voto a favor de la candidata a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional la C.- Profa. Elvia Andrade González y para el candidato a la gubernatura el*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/50/2016/OAX**

*maestro Alejandro Murat Hinojosa, al interior del vehículo de carga pesada, en el área destinada a ello con una capacidad de 7 metros cúbicos aproximadamente el cual contenía mochilas, playeras y 50 cubetas con los colores distintivos del Partido Revolucionario Institucional rellenas de despensas, en los que se encontraron productos de la canasta básica las despensas que se refieren así como diversa propaganda electoral específicamente del candidato a gobernador el c. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, de las despensas se puede observar que las personas que acudieron para evidenciar la intención del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidato para coaccionar el voto, las cuales tienen como finalidad repartirlas como aportaciones en especie para compra de votos a favor del candidato de la Coalición que representan los partidos PRI-PVEM-PNA el C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, así mismo, se acredita con las fotografías que se anexan a la presente y que se ofrecen desde este momento como pruebas técnicas, que corroboran lo denunciado por el suscrito.*

*Por otra parte en fecha 13 de mayo de 2016, se presentó denuncia por los mismos actos, en contra del Candidato a Gobernación Alejandro Ismael Murat Hinojosa, dichos elementos que se denunciaron fueron sobre el mismo tipo de despensas que aquí se así como diversos objetos encontrados en la bodega que se denunció en su momento, aunado a que fueron hechos de dominio público, y que fue señalado por diversos medios de comunicación. Se anexa fotografía de dichas despensas ubicadas en la bodega de referencia con la finalidad de demostrar que son las mismas despensas.*

*(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Seis fotografías a color en donde se observa en cada una de ellas:
  - Bodega con contenedores (botes pequeños) con tapa roja.
  - Artículos de despensa, de los denominados de canasta básica.
  - Bodega con contenedores plásticos de tapa roja, que presuntamente contienen despensa.
  - Frente de un camión tipo volteo de color azul, no se aprecia matrícula ni algún medio de identificación.
  - Parte trasera de un vehículo de volteo, con XW-92-734.
  - Contenedores con tapa roja, de los que no se advierte su contenido.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El treinta de mayo de dos mil dieciséis la Unidad de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de

queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/50/2016/OAX, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como a los partidos políticos y a los candidatos denunciados, el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 013 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El treinta de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 015 del expediente)
  
- b) El dos de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 016 del expediente)

**V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14444/2016, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 017 del expediente)

**VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14443/2016, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito. (Foja 018 del expediente)

**VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a la representación del Partido de la Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El treinta de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14445/2016, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja. (Fojas 019 y 020 del expediente)

- b)** El dos de junio de dos mil dieciséis, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 053 a 062 del expediente) :

(...)

*En el presente procedimiento, se pretende acreditar una responsabilidad a mi representado por presuntas omisiones en el reporte de gastos, sin embargo los hechos narrados por el quejoso no se apegan a la realidad, por lo que se niega categóricamente que los candidatos señalados en la queja y los partidos que conforman la coalición en el Estado de Oaxaca hayan efectuado dichos actos, por lo que a continuación se expondrá.*

*Del análisis a los elementos aportados por el quejoso, se desprende que la queja es improcedente, debido a que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 30 numeral 1, fracción II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización así como el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:*

(...)

*Lo anterior es así, debido a que la queja se sostiene en unas fotografías y a la narrativa del quejoso. Con relación a los hechos narrados por la parte quejosa, se desprende el siguiente análisis:*

- 1. En la narrativa de la parte actora se duele que los hechos ocurrieron el día veinticuatro de mayo del año en curso, en San Juan Bautista Valle Nacional donde pobladores interceptaron un tracto camión tipo volteo, de color azul marino, como se puede apreciar de la narrativa, se trató de un acto ilegal ya que no existió una orden de detención o cateo para detener al particular que conducía el presunto camión, inclusive se puede presumir una privación ilegal de la persona que conducía el camión.*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/50/2016/OAX**

2. *Al continuar en la narrativa de los hechos el quejoso cae en contradicción ya que menciona fechas distintas de los hechos que se duele, lo que deja claro que la presente queja no narra de forma clara los hechos y mucho menos describe las circunstancias de modo tiempo y lugar, lo cual va en contra del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y por consecuencia se actualiza la causal de improcedencia que establece el artículo 30 del mismo reglamento antes mencionado, sirva para reforzar lo anterior, la siguiente transcripción de los hechos narrados por la parte actora:*

(...)

3. *Esta H. Autoridad debe contemplar que si los elementos que aportó el quejoso se derivaron a todas luces de un acto ilegal, dichas pruebas carecen de valor probatoria, tal como lo establece el artículo 20, Apartado A, Fracción IX de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:*

(...)

5. *Las pruebas aportadas por el promovente consisten en fotografías mismas que fueron proporcionadas en el presente emplazamiento que se desahoga, se observa que son de muy mala calidad lo que lleva a presumir que su misma mala calidad es en razón de una posible edición o inclusive fabricadas, para aparentar las supuestas conductas, motivo por el cual se debe tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:*

(...)

*De esta manera, se señala que en los elementos, en los que se pretende sustentar la procedencia del presente procedimiento no constituyen indicios serios, eficaces y vinculados entre sí para desprender de los mismos, mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se pretende atribuir. Sirva para argumentar lo anterior, la siguiente jurisprudencia:*

(...)

*Como se ha demostrado en autos, esta H. autoridad no cuenta con prueba plena de la responsabilidad de mi representado con la que pueda acreditarse una infracción. En razón de ello, debe operar a favor de mi representado el principio IN DUBIO PRO Reo, lo cual significa que en caso de duda, por ejemplo, por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado. En este caso, el quejoso no proporcionó los materiales mínimos con los cuales se pueda desarrollar un procedimiento.*

...)

**VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El treinta de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14446/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja (Foja 021 y 022 del expediente).
- b) El dos de junio de dos mil dieciséis, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Foja 052 del expediente :

“(...)

*La documentación soporte que respalda los gastos de campaña erogados durante el Proceso Electoral Local 2015-2016 del Candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca Alejandro Ismael Murat Hinojosa postulado por la Coalición “Juntos Hacemos más” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza será presentada por el Partido Revolucionario Institucional:*

*Por lo que el Instituto Político que represento no tiene que realizar alguna aclaración que a su derecho convenga, ni presentar alguna prueba y/o alegato respecto del procedimiento al rubro citado, debido a que la información requerida durante el desarrollo de este procedimiento deberá ser solicitada y presentada por el Partido Revolucionario Institucional.*

(...)”

**IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14447/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja. (Fojas 023 y 024)
- b) El dos de junio de dos mil dieciséis, el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 063 y 064 del expediente):

“(…)

- I. En lo que respecta a los hechos denunciados consistentes en conductas atribuidas a la C. Elvia Andrade González, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional manifiesto que contrario a lo expuesto por el quejoso no se trata de una candidata postulados por el Partido Nueva Alianza ni por coalición alguna de la que mi representado forme parte.*
- II. En lo que respecta a los hechos atribuidos al C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca postulado por la coalición “es tiempo de crecer juntos” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; consistentes en una presunción de un posible reparto de despensas y propaganda electoral para compra de votos a favor del candidato en comento; manifiesto que el Partido Nueva Alianza no ha realizado por si o a través de terceros ninguna de las conductas denunciadas, cuyas circunstancias de una eventual realización son desconocidas al día de la fecha, sin que se consideren idóneos y suficientes los medios de prueba allegados por el quejoso para tener por acreditada la existencia de las conductas denunciadas.*

*En efecto, en el inciso b) de la cláusula novena del convenio de coalición “es tiempo de crecer juntos” se estableció el compromiso de informar a la Unidad Técnica de Fiscalización el origen, monto y destino de los recursos de los partidos que conforman la coalición de, acorde a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables, obligación que a la fecha mi representado*

*como partido integrante de la coalición en comento ha cumplido debidamente, razón por la cual la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca postulado por la coalición “es tiempo de crecer juntos” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza carece de fundamento, por lo que debe desestimarse.*

(...)”

**X. Acuerdo de Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.**

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JLE/VE/0512/2016 notificó al C Alejandro Ismael Murat Hinojosa, el inicio del procedimiento de mérito; asimismo se le emplazó corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, haciendo de su conocimiento los hechos y conceptos de los gastos denunciados. (Fojas 032 a 034 del expediente)
- b) El dos de junio de dos mil dieciséis, el apoderado legal del C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa a través de su representante legal, dio contestación al a la solicitud de información, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 035 a 042 del expediente) :

“(...)”

*No se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que tanto la propaganda presuntamente encontrada, como los diversos artículos que supuestamente encontraron en el referido vehículo, y que pretenden dolosamente adjudicar a mi representado, corresponde a una acción efectuada por terceras personas de la cual el Partido Revolucionario y mi representado no tienen responsabilidad alguna porque no contrataron, elaboraron, o mandaron a hacer, menos distribuyeron y ordenaron entregar, mucho menos tuvieron forma de evitar su realización, porque no se tuvo conocimiento previo de su existencia. En razón de lo anterior, es evidente que no es un gasto erogado por mi representado, ni por el partido.*

*En tales circunstancias, mi representado, no reconoce como suya la supuesta propaganda, y además artículos que supuestamente se encontraron en el citado vehículo.*

(...)

*Por lo que siendo un ciudadano comprometido con la transparencia, la certeza, la legalidad y la equidad en la contienda, y al no tener responsabilidad alguna se deslinda de los infundados señalamientos en el expediente citado al rubro, para todos los efectos que pudieran tenerse con su realización en materia de rendición de cuentas y cumplimiento a la normatividad electoral.*

(...)"

**XI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Elvia Andrade González.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio No. 01/JDE/INE/VE/0268/2016 Acuerdo signado por el Director de la Unidad de Fiscalización C.P. Eduardo Gurza Curiel, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca, notificar a la Profa. Elvia Andrade González entonces candidata a la presidencia de San Juan Bautista Valle Nacional, la admisión de la queja de mérito y emplazamiento corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja. (Fojas 047 a 051 del expediente)

**XII. Solicitud de información a la C. Carmen Hilda de Dios Tello, encargada del despacho de la Presidencia en el Municipio de Tehuantepec, Oaxaca.**

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14601/2016, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización C.P. Eduardo Gurza Curiel, se solicitó a la encargada del despacho de la Presidencia en el Municipio de Tehuantepec, Oaxaca, informara si el tracto camión, materia de este procedimiento, pertenece a al Municipio de Tehuantepec.
- b) El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio PM/00530/2016, la citada funcionaria dio contestación al requerimiento formulado. (Foja 065 del expediente)

**XIII. Acuerdo de solicitud de información al C. Ariel Orlando Morales Reyes.**

- a) El seis de junio de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca, requerir al C. Ariel Orlando Morales Reyes, representante del Partido de la Revolución Democrática, explicara los motivos de la detención del vehículo tracto camión tipo volteo de placas XW-92-734, en el cual presuntamente se

localizó propaganda electoral; indicara si derivado de dicha detención, se presentó alguna denuncia ante las autoridades correspondientes; en su caso el motivo por el cual no lo realizó; indicara si el C. Pedro Luis Jacinto Canseco fue denunciado ante la autoridad competente al momento de detener el vehículo; I dieciséis, así como el contenido del material que transportaba el mencionado camión y en su caso, las autoridades participaron en dicha detención. (Fojas 067 a 081 del expediente)

- b) El diez de junio de dos mil dieciséis, el citado ciudadano dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 082 y 083 del expediente).

**XIV. Solicitud de información al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.**

- a) El primero de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14620/2016, la Unidad de Fiscalización solicitó al Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, la identificación y búsqueda del nombre y/o razón social del propietario del camión tipo volteo de XW-92-734.
- b) El veintinueve de junio de dos mil dieciséis dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 084 a 093 del expediente)

**XV. Solicitud de información al C. Pedro Luis Jacinto Canseco.**

- a) El cinco de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio No. 017/DE/INE/VE/029572016, se requirió al C. Pedro Luis Jacinto Canseco informara respecto de los hechos ocurridos el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, así como el contenido del material que transportaba el mencionado camión, y, en caso que se tratara de propaganda electoral, la documentación soporte respectiva. (Fojas 097 a 099 del expediente)
- b) El siete de julio de dos mil seis, el citado ciudadano dio cumplimiento al requerimiento formulado. (Fojas 100 y 101 del expediente)

**XVI. Cierre de Instrucción.** El ocho de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 102 del expediente)

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue discutido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima primera sesión extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil dieciséis; el cual fue aprobado por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Presidente de la Comisión, Ciro Murayama Rendón.

**XVIII. Engrose.** En razón de lo argumentado en la vigésima primera sesión extraordinaria, se determinó engrosar al Proyecto de Resolución en los siguientes términos: 1) Se incorporan en el Considerando Primero los párrafos relativos a la normatividad aplicable; 2) Se agrega el resolutivo correspondiente a la notificación por parte de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia y Normatividad.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016[1] e INE/CG319/2016[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG319/2016.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a Gobernador en el Estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Más”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, y la C. Elvia Andrade González, candidata a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, en el Estado de Oaxaca, postulada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos realizados por concepto mochilas, playeras y cincuenta cubetas con despensas de propaganda electoral a su favor, localizada en un tracto camión de volteo.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que a la letra establece:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*(...)”*

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a la rendición de cuentas mediante los informes respectivos; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados, realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de

su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el C. Ariel Orlando Morales Reyes, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca, en contra del C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a Gobernador por la coalición “Juntos Hacemos Más”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, y de la C. Elvia Andrade González,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/50/2016/OAX**

candidata a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; denunció la omisión de reportar en los informes de campaña correspondientes, los gastos realizados por concepto mochilas, playeras y cincuenta cubetas con despensas de propaganda electoral a su favor, localizada en un tracto camión de volteo.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó, seis fotografías a color en donde se observa el interior de una bodega con contenedores (botes pequeños) con tapa roja; artículos de despensa, de los denominados de canasta básica frente y parte trasera de un camión tipo volteo de color azul, con placas de circulación XW-92-734.

Es menester señalar que las fotografías ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, cabe mencionar que el quejoso no señala expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, sino que se limita a denunciar la conducta y anexar las fotografías.

De este modo, y toda vez que el quejoso en su escrito de denuncia hizo referencia a diversa queja presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización en la que denunció una aportación en especie a favor del candidato a Gobernador en Oaxaca, el C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa por parte del gobierno del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/50/2016/OAX**

Municipio de Tehuantepec, Oaxaca, consistente en despensas y propaganda electoral que los promocionaban, localizada en una bodega propiedad del citado Municipio, afirmando que las despensas localizadas en la citada bodega correspondían a las localizadas en el camión de volteo, propiedad del C. Pedro Luis Jacinto Canseco, se solicitó a la encargada del despacho de la Presidencia en el Municipio de Tehuantepec, informara si el tracto camión o, en su caso el citado ciudadano, materia de este procedimiento, prestan servicios al Municipio de Tehuantepec.

Al respecto, el trece de junio de dos mil dieciséis, se recibió el oficio PM/00530/2016, mediante el cual, la citada funcionaria informó lo siguiente:

“(…)

*En cuanto a lo solicitado en el punto en donde pide se le informo que si el tracto camión tipo volteo, de color azul marino , marca International, de placas XW-92-734, pertenece a este Municipio, me permito informarle que dicho tracto camión tipo volteo, no pertenece a este Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.*

*Así mismo en cuanto a lo solicitado en el punto en donde pide se le informo que si el C. PEDRO LUIS JACINTO CANSECO, presta sus servicios a este Municipio, me permito informarle que desconocemos a dicha persona, ya que no es trabajador y ni presta ningún servicio a este Municipio de Santo domingo Tehuantepec, Oaxaca.*

(…)”

Asimismo se solicitó al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, la identificación y búsqueda del nombre de la persona física y/o razón social del propietario del camión tipo volteo placas XW-92-734, autoridad que al efecto informó que la propiedad del citado vehículo corresponde al C. Pedro Luis Jacinto Canseco.

De este modo, se procedió a solicitar al C. Pedro Luis Jacinto Canseco informara respecto de los hechos acontecidos el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el contenido de la carga que transportaba; y, en caso que se tratara de propaganda electoral, la documentación soporte respectiva.

Al respecto, el siete de julio del presente año, el citado ciudadano informó lo siguiente:

“(…)

- A. *En respuesta al punto uno de su requerimiento me permito informar que en ningún momento han interceptado ni detenido el vehículo denominado tracto camión tipo volteo con placas XVV-92-734, que se encuentra registrado a mi nombre, por cual manifiesto que desconozco categóricamente los hechos que se haya realizado el día 24 de mayo del 2016.*
- B. *En cuanto al segundo punto de su requerimiento me permito manifestar que al no tener conocimiento de dichos actos que dolosamente me quieren imputar, niego rotundamente que el camión que está a mi nombre haya contenido y su vez transportado material para algún partido político en particular.*
- C. *En cuanto al tercer punto de su requerimiento me permito manifestar que al no conocer dicho evento en mención no puedo proporcionar contrato alguno por la prestación de algún servicio puesto que en ningún momento celebre convenio de transporte alguno por la mencionada propaganda que falsamente pretenden adjudicarme por lo tanto me es imposible contar con fichas de depósitos o pago alguno que avalen el mencionado evento, y por consiguiente desconozco la cantidad de material que se transportaba y al que hacen mención en el requerimiento.*

(…)”.

Por último, se procedió a requerir al C. Ariel Orlando Morales Reyes, representante del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el escrito de queja presentado, explicara los motivos de la detención del vehículo tracto camión tipo volteo de placas XW-92-734, en el cual presuntamente se localizó propaganda electoral; indicara si derivado de dicha detención, se presentó alguna denuncia ante las autoridades correspondientes; en su caso el motivo por el cual no lo realizó; indicara si el C. Pedro Luis Jacinto Canseco fue denunciado ante la autoridad competente al momento de detener el vehículo; y en su caso, las autoridades participaron en dicha detención.

Al respecto el citado ciudadano manifestó lo siguiente:

(…)

- 1.- *Al punto correlativo que se contesta, se me tenga informando que **se desconoce el motivo por el que se detuvo el tracto camión tipo volteo,***

***de color azul marino, marca International, de placas XW-92-734 del Estado de Veracruz, ya que se me informo vía telefónica por simpatizantes.***

***2.- En relación al correlativo que se contesta, se me tenga informando que desconozco la existencia de denuncia alguna, en virtud de lo precisado en el inciso anterior.***

***3.- En relación al correlativo que se contesta, se me tenga informando que, desconozco tal circunstancia, ya que el suscrito únicamente se enteró por vía telefónica.***

***4.- En relación al correlativo que se contesta, se me tenga informando que desconozco a ciencia cierta si es la misma persona, ya que es lo que al suscrito le informaron vía telefónica, que el vehículo pertenecía a la persona que se señala en el presente punto que se contesta.***

***5.- En relación al correlativo que se contesta, se me tenga informando que, no se cuenta con documental alguna en relación a la propiedad del volteo a que se refiere el presente punto, ya que la información fue obtenida vía telefónica y era lo que la gente argumentaba en el lugar de los hechos.***

***6.- En relación al correlativo que se contesta, se me tenga informando que, desconozco tal circunstancia, ya que al suscrito únicamente se enteró por vía telefónica.***

***7.- Al presente punto que se contesta se me tenga informando que no se cuenta con documental alguna, ya que como lo tengo manifestado la información la obtuve vía telefónica por simpatizantes que a la hora y el día de los hechos se encontraban en el lugar lo cuales me enviaron las fotografías y pruebas técnicas ofrecidas.***

En razón de lo anterior, es menester señalar que las respuestas proporcionadas por la encargada del despacho de la Presidencia en el Municipio de Tehuantepec, así como por el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz constituyen pruebas documentales públicas en términos del artículo 16, numeral I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno, con las que se acredita que ni el C. Pedro Luis Jacinto Canseco, ni el citado camión prestan sus servicios, al Municipio de Tehuantepec, Oaxaca, así como respecto de la propiedad del citado camión.

Sin embargo, y en virtud que de los hechos señalados por el quejoso respecto a la propaganda denunciada, fue obtenida vía telefónica por simpatizantes; desconoce la existencia de denuncia alguna y no se cuenta con documental alguna, toda vez que las fotografías ofrecidas como prueba le fueron proporcionadas por simpatizantes de los cuales omite señalar sus nombres; dichas probanzas a la luz de la legislación aplicable vigente, son insuficientes como para crear convicción en esta autoridad respecto a la existencia de los hechos denunciados, así como de la responsabilidad de los sujetos involucrados, toda vez que aquellas pertenecen a las de carácter privado, mismas que, por su naturaleza, por sí mismas no pueden hacer prueba plena, tal y como lo establece el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Bajo este tenor, la quejosa fue omisa en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismas que vinculadas con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, por parte del C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Más”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; y la C. Elvia Andrade González, Candidata A La Presidencia Municipal De San Juan Bautista Valle Nacional en el estado de Oaxaca postulada por la Coalición Integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México por lo que el procedimiento debe declararse **infundado**.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los **Antecedentes y Considerandos** vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, Candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca postulado por la **Coalición “Juntos Hacemos Más”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza**; en términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra la **C. Elvia Andrade González**, Candidata a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional en el estado de Oaxaca postulada por la **Coalición Integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México**; en términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Oaxaca y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/50/2016/OAX**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**